

RESOLUCIÓN (Expte. A 202/97. Morosos Eurofono)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Fernández López, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 5 de febrero de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el Expediente A 202/97 (número 1470/96 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos presentada por EUROFONO S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- Por escrito de fecha 22 de noviembre de 1996 se presentó ante el Servicio de Defensa de la Competencia solicitud de D. Carlos Magraner Ubieta en representación de EUROFONO S.L. para la autorización de un registro de morosos, en cuyo escrito se observaron por parte del Servicio algunas deficiencias cuya subsanación tuvo lugar, y por Providencia de 17 de diciembre de 1996 se acordó la incoación del correspondiente expediente.
- 2.- El Servicio, tras seguir la tramitación reglamentariamente prevista, concluyó el expediente con la emisión del correspondiente informe de fecha 16 de enero de 1997 en el que consideraba que la creación del registro de morosos denominado LINENOP no precisaba de autorización del Tribunal de Defensa de la Competencia porque se trataba de una iniciativa dirigida a todos los sectores de actividad y por lo tanto la competencia no podía verse afectada.

- 3.- El informe citado junto con el expediente tuvo entrada en el Tribunal el día 21 de enero y en el Pleno del día 28 se deliberó y falló, encargándose al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.
- 4.- Es interesado:
- EUROFONO S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Del análisis de los documentos obrantes en el expediente se deduce que la pretensión de la Sociedad solicitante consiste en la obtención de la autorización que a este Tribunal corresponde otorgar para la creación y puesta en funcionamiento de un registro de morosos denominado Sistema LINENOP (Lista Negra de Empresas que No Pagan) que funcionaría mediante la utilización del sistema INTERNET. A este registro podrían acceder empresas que pertenecieran a sectores diferentes de actividad.
- 2.- Como tiene reiteradamente declarado este Tribunal la razón por la que los registros de morosos precisan de la autorización del Tribunal de Defensa de la Competencia, además de la prevista, en su caso, en la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (LORTAD), radica en el hecho de que el intercambio de información de aquello que normalmente constituye un secreto de empresa entre empresarios competidores supone una forma de cooperación que puede infringir el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia. Por ello, si se quiere poner en funcionamiento un registro de tales características y si concurren los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma Ley, se precisa de la obtención de la correspondiente autorización mediante la tramitación del oportuno expediente ante los órganos de defensa de la competencia.

Ahora bien, esta doctrina conduce, en sentido contrario, a afirmar que cuando la creación del registro no se realice para el uso exclusivo de empresarios de un mismo sector, o bien el registro carezca de vocación sectorial, la autorización de dichos órganos no sea precisa. Tal es así porque, en el supuesto de un registro no sectorial al que pueden acceder empresas de diversos sectores, se dificulta la posibilidad de cooperación entre competidores que pueda constituir una conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

- 3.- Tal es lo que ocurre con el registro de morosos cuya autorización solicita EUROFONO S.L. A dicho registro podrán acceder empresas de diferentes sectores y, por lo tanto, desaparece en principio la posibilidad de

cooperación entre competidores que constituye la esencia de la violación del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia ha declarado en múltiples Resoluciones, de las que sirven de ejemplo las de 20 de julio de 1995 (Morosos Mediadores de Seguros); 21 de noviembre de 1995 (Morosos JARD) y 22 de marzo de 1996 (Morosos Construcción Galicia) que cuando el registro de morosos lo crea una sociedad mercantil y a él pueden acceder empresarios de sectores diversos, no se precisa de autorización por parte de este Tribunal.

- 4.- Al declarar la no precisión de autorización para el registro por no estar incurso en las conductas que prohíbe el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, procede declarar, al igual que hizo la última de las Resoluciones citadas, que si el Registro no se limita a transmitir la información sin calificarla y elaborarla y sin hacer indicaciones de política comercial o si bien la información, que a través de ella reciben, la utilizan clientes que sean competidores entre sí para coordinar sus políticas comerciales, pueden perseguirse estas conductas con arreglo al artículo 1 de la citada Ley de Defensa de la Competencia.
- 5.- Debe añadirse que la calificación que el Tribunal ha realizado en el presente expediente se refiere exclusivamente a aquello que constituye el ámbito de su competencia, es decir los efectos sobre el mercado y la libre competencia, por lo que otras cuestiones tales como el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos que establece la LORTAD anteriormente citadas corresponde a otras instancias y más concretamente a la Agencia de Protección de Datos que es quien deberá conceder, en su caso, la correspondiente autorización.
- 6.- El artículo 8.a) del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, en el que se establece el procedimiento para las autorizaciones singulares, dispone que cuando, de conformidad con la calificación del Servicio y sin que hubiera oposición de ningún interesado, proceda declarar que el acuerdo no está incurso en la prohibición del artículo 1 de la LDC, el Tribunal procederá a dictar Resolución sin más trámite, cosa que ha realizado en el presente supuesto.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

HA RESUELTO

Único- Declarar que la creación y puesta en funcionamiento del registro de morosos objeto de la solicitud de EUROFONO S.L. no está incluido entre las conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de la notificación de esta Resolución.